

bre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por plazo de 20 días hábiles, a efectos de posibles reclamaciones u observaciones.

El citado Proyecto, se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina del Área de Obras Públicas de esta Corporación Insular, en horario de oficina.

En San Sebastián de La Gomera, a 18 de febrero de 2011.

La Consejera Delegada del Área de Obras Públicas, M^a del Carmen Piñero Santos.

A N U N C I O

3516

2526

Por Resolución de la Consejera Delegada del Área de Obras Públicas de fecha de hoy, se aprobó de forma provisional el Proyecto que se relaciona a continuación, con su presupuesto.

“Mejora de red de riego en San Sebastián (t.m. San Sebastián)”, con un presupuesto de Ejecución por Administración, ciento treinta y dos mil doscientos sesenta y dos euros con ochenta y un céntimos (132.262,81 euros), I.G.I.C: 0%.

El que se expone al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del RDL 781/86, de 18 de abril y art. 86 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por plazo de 20 días hábiles, a efectos de posibles reclamaciones u observaciones.

El citado proyecto se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina del Área de Obras Públicas de esta Corporación Insular, en horario de oficina.

En San Sebastián de La Gomera, a 21 de febrero de 2011.

La Consejera Delegada del Área de Obras Públicas, M^a del Carmen Piñero Santos.

CABILDO INSULAR DE EL HIERRO

A N U N C I O

3517

2520

Por la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, con fecha 27 de febrero de 2008, se dictó Resolución número 287/08, rectificada por Resolución número 329/08 de fecha 4 de marzo de 2008, por la que se acordó la creación de Cinco Registros Auxiliares al Registro General de Documentos del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro (BOP número 67, del jueves 3 de abril de 2008).

Por Resolución de la Presidencia número 687/09, de fecha 6 de abril de 2009, se acordó rectificar la Resolución número 287/08, en cuanto a que el horario de apertura, tanto del Registro General como de los Registros Auxiliares, quedaba establecido como se especifica a continuación:

- De lunes a viernes, de 9,00 a 13,30 horas.

- Los sábados estará abierto sólo el Registro General, sito en la C/ Doctor Quintero número 11, en horario de 9,00 a 13,30.

Con fecha 16 de febrero de 2011, por la Presidencia se dicta Resolución número 266/11, en el siguiente sentido:

- Rectificar la Resolución número 687/09, en cuanto a que el horario de apertura, tanto del Registro General como de los Registros Auxiliares, queda establecido como se especifica a continuación:

* De lunes a viernes, de 8,30 a 14,30 horas.

* Los sábados estará abierto sólo el Registro General, sito en la c/ Doctor Quintero número 11, en horario de 9,00 a 13,00.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Valverde de El Hierro, a 18 de febrero de 2011.

El Presidente, Tomás Padrón Hernández.

CABILDO INSULAR DE LA PALMA

Secretaría General

A N U N C I O

3518

2531

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2010, aprobó con carácter inicial la Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia del día 13 de enero, el correspondiente anuncio de información pública.

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias, se considera aprobada con carácter definitivo dicha Ordenanza, tal y como se estableció en el acuerdo de aprobación inicial, siendo su contenido el que seguidamente se transcribe:

Ordenanza reguladora de la Administración Electrónica del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Preámbulo.

El Cabildo de La Palma lleva años trabajando en diferentes proyectos relacionados con la modernización insular, en la puesta en marcha de servicios elec-

trónicos y en definitiva en el impulso de la sociedad de la información y el conocimiento.

Se suele llamar Administración electrónica a aquel Modelo de Administración Pública basado en el uso de las nuevas tecnologías combinado con aquellos cambios organizativos y jurídicos necesarios con el objetivo de mejorar la eficacia interna, las relaciones interadministrativas y las relaciones con las empresas, organizaciones y personas.

El impulso del ejercicio del servicio público mediante la utilización de medios electrónicos se fundamenta en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local, ya estableció que especialmente los municipios deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, modificada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha pasado del impulso en la utilización de las TIC (previsto en las leyes anteriores) al reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. La Ley pretende dar el paso del “podrán” al “deberán”, como se insiste en su Exposición de Motivos.

En este sentido, podemos afirmar que la implantación del uso de medios electrónicos por la Administración Insular demanda nuevas formas de actuación, mejorando la calidad, agilidad y rendimiento de los servicios electrónicos a los ciudadanos, aumentando la eficiencia en el uso de los recursos públicos, reduciendo costes, favoreciendo la integración interdepartamental y simplificando los procesos.

Por todo lo anterior se hace necesario que la Administración Insular, teniendo en cuenta la potestad de autoorganización prevista para las entidades locales en el artículo 4 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, se dote de un instrumento normativo que, amparándose en los derechos de los ciudadanos reconocidos en la ley regule la relación electrónica de los ciudadanos y empresas con la Administración Insular y establezca los principios generales de actuación de las Áreas y servicios de insulares en cuanto a la prestación de servicios electrónicos.

Todos estos aspectos constituyen el contenido de esta Ordenanza que debe permitir la implantación de-

cidida y eficiente del servicio público mediante la utilización de medios electrónicos en el Cabildo de La Palma.

En su Título I se determina el objeto y objetivos que rigen el servicio público por medios electrónicos en el Cabildo Insular y su ámbito de aplicación.

El Título II clarifica los principios, derechos y obligaciones que ampara la presente normativa. En este sentido, se considera que los derechos de los ciudadanos no son específicos para cada Administración ya que se encuentran recogidos y amparados por normas de rango legal y de carácter básico. En concreto, en el artículo 35 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el art. 6 de la Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, modificada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por tanto, en la presente ordenanza nos remitimos a ambos articulados asumiendo la garantía de dichos derechos para aquellos ciudadanos que se relacionen con la Administración Insular. Al mismo tiempo, tenemos presente que los derechos de los ciudadanos no sólo comportan obligaciones para la Administración Insular sino también implican deberes por parte de la ciudadanía que recogemos también en esta normativa. Por último, se hace mención de los principios básicos que deben regir los servicios electrónicos en la Administración Insular teniendo en cuenta los principios que ya establece la Ley 11/2007 e incluyendo algunos nuevos necesarios para la regulación insular representando todos ellos el marco y el espíritu de la presente ordenanza.

El Título III se estructura en tres capítulos: en la primero, se desarrollan los mecanismos de identificación y autenticación de los ciudadanos. De forma paralela al ámbito ciudadano, se desarrollan los mecanismos para la identificación y autenticación del empleado público. El capítulo tercero recoge los preceptos en base a los cuales se van a establecer las relaciones de interoperabilidad.

El Título IV crea el Registro Electrónico, con determinación de sus reglas de funcionamiento.

El Título V recoge las comunicaciones electrónicas, resultando de singular importancia la regulación de la notificación practicada por medios electrónicos o informáticos.

El Título VI aborda la gestión electrónica de los procedimientos, estableciendo los principios en que ha de basarse su tramitación, sus fases y la terminación del proceso.

El Título VII, sobre los documentos electrónicos y sus copias, se regula el sistema de copias electrónicas, tanto las realizadas a partir de documentos emi-

tidos originariamente en papel, como las copias de documentos que ya estuvieran en soporte electrónico y las condiciones para realizar en soporte papel copia de originales emitidos por medios electrónicos y viceversa.

El Título VIII regula la Plataforma, Organización e impulso del ejercicio del servicio público mediante la utilización de medios electrónicos en el Cabildo de La Palma. En este sentido, se regula el Observatorio insular de Administración Electrónica, como órgano asesor en materia de Administración electrónica y de control y seguimiento del Plan Insular de Administración electrónica.

Título I: Ámbito de aplicación y sede electrónica.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito del Cabildo Insular de La Palma y de sus organismos y entidades dependientes, para hacer posible la consecución más eficaz de los principios de transparencia administrativa, proximidad y servicio a la ciudadanía que se derivan del artículo 103 de la Constitución y de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. A efectos de la presente Ordenanza se entenderá por medio electrónico cualquier mecanismo, equipo, instalación o sistema de tratamiento o transmisión de la información que permita almacenar o tratar datos o informaciones susceptibles de ser incorporados a un soporte electrónico, o transmitir dichos datos o informaciones mediante redes de comunicaciones electrónicas, además de las redes de telecomunicaciones y las utilizadas para radiodifusión, incluyendo cualesquier red de comunicación abierta o restringida como internet, telefonía fija y móvil u otras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.

1. La presente Ordenanza será de aplicación:

a) A las entidades que forman la Administración Insular y sus organismos públicos, englobando a:

I. Los órganos administrativos, las Áreas, Servicios y las unidades que integran el Cabildo.

II. Los Organismos Autónomos Insulares.

b) A las sociedades y fundaciones en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta del Cabildo, cuando así lo aprueben sus órganos de gobierno.

c) A las empresas concesionarias de servicios públicos insulares que, cuando así lo disponga el título concesional o lo aprueben sus órganos de gobier-

no, adoptarán las medidas oportunas para posibilitar la prestación de servicios públicos insulares a través de medios electrónicos.

d) A los ciudadanos, entendiéndose como tales a las personas físicas y jurídicas cuando utilicen medios electrónicos en sus relaciones con el Cabildo y con el resto de las entidades referidas en los apartados anteriores.

e) A las Administraciones Públicas que tengan relaciones por medios electrónicos con el Cabildo, en aquellas materias que sean de competencia insular.

2. La presente Ordenanza no será de aplicación en las actividades que se desarrollen en régimen de derecho privado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetivo.

1. La Ordenanza se aplicará a las actuaciones en que participe el Cabildo y que se realicen por medios electrónicos, concretamente a las siguientes:

a) Las relaciones con los ciudadanos que tengan carácter jurídico administrativo.

b) La consulta de los ciudadanos relativa a la información pública administrativa y a los datos administrativos que estén en poder del Cabildo.

c) La realización de los trámites y procedimientos administrativos incorporados a la tramitación por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

d) El tratamiento de la información obtenida por el Cabildo en el ejercicio de sus potestades.

e) La utilización de los canales de prestación de servicios establecidos por el Cabildo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Los principios generales contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación a las comunicaciones y actuaciones de los ciudadanos y, de manera especial, a la comunicación de avisos y de incidencias, la presentación de reclamaciones y quejas, la formulación de sugerencias, la realización de preguntas a los órganos insulares, las peticiones y otras formas de participación, en tanto que no sean objeto de una regulación específica.

3. El ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa por los miembros de la Corporación, se garantiza de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Insular.

Artículo 4. Sede electrónica.

1. Mediante la presente ordenanza se crea la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma, que se

establece en la siguiente dirección: <https://sedeelectronica.cabildodelapalma.es>.

Se podrán crear una o varias subsedes dependientes de una sede principal. En este caso, se deberá facilitar el acceso de una forma clara desde la sede principal sin perjuicio del acceso electrónico directo. El titular de la sede electrónica que contenga un enlace o vínculo a otra cuya responsabilidad corresponda a distinto órgano o Administración pública no será responsable de la integridad, veracidad o actualización de ésta última.

2. La sede electrónica insular es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de las redes de telecomunicaciones, cuya titularidad, gestión y administración corresponde al Cabildo de La Palma.

3. La Sede Electrónica del Cabildo de La Palma posibilitará que los ciudadanos puedan ejercitar los derechos reconocidos en la normativa vigente y de cualesquiera otros que se establezcan por los Órganos de Gobierno del Cabildo de La Palma.

4. La sede electrónica será gestionada por el órgano competente en materia de Administración Electrónica, encargándose de la administración de usuarios y el mantenimiento de los medios técnicos correspondientes al servidor central de la sede electrónica.

5. Mediante Resolución de el/la Presidente/a u órgano en quien delegue se establecerán los requisitos técnicos y condiciones de funcionamiento de la sede electrónica.

6. Cualquier modificación de la dirección de la sede electrónica insular, podrá ser acordada por Resolución de el/la Presidente/a u órgano en quien delegue, dándose la máxima difusión y publicidad de dicho cambio, que no comportará la obligación de modificar la presente ordenanza.

7. Toda sede electrónica dispondrá del siguiente contenido mínimo:

a. Identificación de la sede, así como del órgano u órganos titulares y de los responsables de la gestión y de los servicios puestos a disposición en la misma.

b. Información necesaria para la correcta utilización de la sede incluyendo el mapa de la sede electrónica o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relacionada con propiedad intelectual.

c. Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización de la sede.

d. Sistema de verificación de los certificados de la sede, que estará accesible de forma directa y gratuita.

e. Relación de los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 27.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

f. Relación de sistemas de firma electrónica que, conforme a lo previsto en esta ordenanza, sean admitidos o utilizados en la sede.

g. Normas de creación del registro o registros electrónicos accesibles desde la sede.

h. Información relacionada con la protección de datos de carácter personal, incluyendo un enlace con la sede electrónica de la Agencia Española de Protección de Datos.

i. En su caso, publicación de los diarios o boletines.

j. En su caso, publicación electrónica de actos y comunicaciones que deban publicarse en tablón de anuncios o edictos, indicando el carácter sustitutivo o complementario de la publicación electrónica.

k. Enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes.

l. Acceso, en su caso, al estado de tramitación del expediente.

m. Verificación de los sellos electrónicos de los órganos u organismos públicos que abarque la sede.

n. Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos u organismos públicos que abarca la sede que hayan sido autenticados mediante código seguro de verificación.

o. Indicación de la fecha y hora oficial a los efectos previstos en el artículo 26.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

8. Los órganos titulares responsables de la sede podrán además incluir en la misma otros servicios o contenidos, con sujeción a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y en la presente ordenanza.

Título II: Principios, derechos y deberes.

Capítulo primero: Principios y garantías.

Artículo 5. Principios generales de la administración electrónica.

1. La actuación del Cabildo en general, y la referida al impulso de la Administración Electrónica en particular, deberá ajustarse a los siguientes principios:

a) Principio de respeto a la protección de datos de carácter personal, en los términos establecidos por la

Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal (LPDPC), por las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y sus normas de desarrollo, así como al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

b) Principio de igualdad. Que implica que, en ningún caso, el uso de medios electrónicos podrá implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con el Cabildo por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo, sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.

En este sentido, el uso de los sistemas de comunicación telemática con el Cabildo será voluntario y alternativo al uso de los sistemas tradicionales, que sólo se podrán configurar como obligatorios y exclusivos en aquellos casos en que una norma con rango legal así lo establezca.

c) Principio de accesibilidad a la información y a los servicios a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible garantizando, en la medida de lo posible, la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

d) Principio de legalidad, en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992, LRJ-PAC.

e) Principio de cooperación con otras Administraciones Públicas en la utilización de medios electrónicos, para garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos.

En particular, se garantiza el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en la Ley.

f) Principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos, en cuya virtud se exigirá, al menos, el mismo nivel de garantía y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.

g) Principio de proporcionalidad, en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones. En este sentido, sólo se requerirán a los ciudadanos aquellos datos que sean

estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.

h) Principio de responsabilidad en la calidad, veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos a través de medios electrónicos.

i) Principio de neutralidad tecnológica. La regulación de la utilización de los medios basados en las tecnologías de la información y la comunicación se hará de forma neutral mediante descripciones funcionales, con el fin de no obstaculizar el despliegue tecnológico.

j) Principio de simplificación administrativa. En el proceso de digitalización la Administración Insular procederá a la eliminación de trámites o actuaciones no relevantes, de acuerdo con la normativa de aplicación.

k) Principio de transparencia y publicidad del procedimiento, facilitando la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.

l) Principio de intermodalidad de medios. En los términos previstos en esta Ordenanza y sus normas de desarrollo, un procedimiento iniciado por un medio podrá continuarse por otro diferente, siempre que se asegure la integridad y seguridad jurídica del conjunto del procedimiento.

Los trámites y los procedimientos accesibles por vía electrónica podrán llevarse a cabo por los canales y medios electrónicos que determine el Cabildo.

2. La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas en el artículo 18.4 de la Constitución, la Ley 30/1992, LRJ-PAC, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, LOPD y el resto de normas específicas que regulan el tratamiento de la información, con pleno respeto a los derechos que los ciudadanos tienen reconocidos.

Capítulo segundo: Derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos en el marco de la administración electrónica.

1. En el marco del acceso y la utilización de la administración electrónica insular, se reconoce a los ciudadanos los derechos enunciados por la normativa básica estatal aplicable al acceso electrónico de éstos a los servicios públicos y, en especial, los siguientes:

a) A relacionarse con la Administración Insular a través de medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJ-PAC, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegacio-

nes, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar trámites y procedimientos, oponerse a resoluciones y actos administrativos y, en general, ejercer los derechos y las facultades que les reconoce el ordenamiento jurídico administrativo, con total validez y seguridad, en los procedimientos susceptibles de tramitación electrónica disponibles en sede electrónica y en los que sucesivamente se vayan incorporando.

b) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con esta Administración Insular.

c) A la confidencialidad y protección de sus datos personales que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de la Administración Insular.

d) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios de la Administración Insular.

e) A participar en los procesos de mejora de la gestión insular a través de medios electrónicos, y a recibir respuesta a las peticiones y consultas formuladas.

f) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

g) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

h) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte del procedimiento en los que tenga la condición de interesado.

i) A la conservación por la Administración Insular, en formato electrónico, de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.

j) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica reconocidos oficialmente.

2. El ejercicio de estos derechos se llevará a cabo según lo previsto en la normativa aplicable y en las previsiones de esta Ordenanza.

Artículo 7. Deberes de los ciudadanos en el marco de la administración electrónica.

1. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento y gestión de la información, comunicaciones, procesos y aplicaciones de la administración electrónica, la actuación de las personas físicas y jurídicas y las demás Administraciones en el marco de su rela-

ción con este Cabildo, debe estar presidida por los siguientes deberes:

a) Deber de utilizar los servicios y procedimientos de la administración electrónica de acuerdo con el principio de buena fe, evitando su abuso.

b) Deber de facilitar a la Administración Insular información veraz, completa, precisa y adecuada a los fines para los que se solicita.

c) Deber de identificarse por medios electrónicos con la Administración Insular, cuando ésta así lo requiera.

d) Deber de custodiar los elementos identificativos personales e intransferibles utilizados en las relaciones administrativas electrónicas con la Administración Insular.

e) Deber de respetar el derecho a la privacidad, confidencialidad y seguridad y el resto de los derechos en materia de protección de datos.

2. La Administración Insular velará por el cumplimiento de estos deberes, en el marco de lo previsto en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.

Título III: Identificación y autenticación.

Capítulo primero: De los ciudadanos.

Artículo 8. Medios de identificación y autenticación de los ciudadanos.

1. La identificación de los interesados y la autenticación de sus actos en su relación con la Administración Insular a través de la Sede Electrónica, se realizará con algunos de los siguientes mecanismos:

a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad. El régimen de utilización y los efectos de dicho documento se regirá por su normativa reguladora.

b) Los sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por la plataforma de validación @firma de la Administración General del Estado u otro de análogas características.

c) La Tarjeta Ciudadana (opcional), que permitirá a sus titulares relacionarse con el Cabildo de La Palma y sus organismos autónomos identificándose con el número de identificación personal asignado a la tarjeta y la clave de operaciones o contraseña concertada.

d) Sistemas de claves concertadas en un registro previo, este sistema requerirá el consentimiento expreso del ciudadano previo a la entrega de las claves en el que se regulará su alcance y condiciones.

2. La utilización de cualquiera de los mecanismos de identificación y autenticación recogidos en este artículo será requisito suficiente para identificar y entender acreditada la voluntad y consentimiento de los ciudadanos que presenten escritos o documentos electrónicos en cualquier procedimiento o trámite en la Sede Electrónica.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC, la Administración Insular requerirá la subsanación de cualquier defecto formal ocasionado por el incumplimiento de los requisitos de identidad, integridad y autenticidad previstos en este artículo.

4. El uso de firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación que sean necesarios de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

5. El uso por la ciudadanía de sistemas de firma electrónica implicará que el Cabildo de La Palma o sus organismos dependientes podrán tratar los datos personales consignados, a los efectos exclusivos de la verificación de firma.

6. La utilización de los concretos mecanismos de identificación y autenticación de los recogidos en este artículo para cada procedimiento o trámite será el establecido por esta ordenanza o resoluciones posteriores del órgano competente.

Artículo 9. La Tarjeta ciudadana.

1.- La Tarjeta Ciudadana es un documento personal e intransferible que permite a sus titulares relacionarse electrónicamente con el Cabildo y sus organismos dependientes.

2.- Tanto las características técnicas y físicas como los servicios que ofrezca la Tarjeta Ciudadana y sus modificaciones, se aprobarán por Resolución del/la Presidente/a y se publicarán en la Sede Electrónica.

3.- Para la habilitar el uso de la Tarjeta Ciudadana es preciso solicitar el alta en el servicio, así como aceptar de forma expresa, plena y sin reservas el contenido de todas y cada una de las normas y condiciones de uso publicadas en la Sede Electrónica en el momento de acceso. Las modificaciones de las normas y condiciones de uso se informarán en la Sede Electrónica. Los titulares de la Tarjeta Ciudadana podrán darse de baja de este servicio en cualquier momento.

Artículo 10. Identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público.

1.- Para llevar a cabo la identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público ha-

bilitado conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que el funcionario esté dotado del correspondiente sistema de firma electrónica.

2.- El ciudadano, por su parte habrá de identificarse ante el funcionario y prestar consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio.

3.- El Cabildo o sus organismos dependientes mantendrán un registro actualizado de los funcionarios habilitados para la identificación y autenticación regulada en este artículo.

Artículo 11. Actuación por medio de representante.

1.- El Cabildo podrá habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la presentación electrónica de documentos en representación de los interesados tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2.- Las personas o entidades habilitadas para la presentación electrónica de documentos en representación de terceros deberán ostentar la representación necesaria para cada actuación, según lo establece el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, o en los términos que resulten de la normativa específica de la aplicación.

Capítulo segundo: De las administraciones públicas.

Artículo 12. Identificación electrónica de la Administración Insular y autenticación del ejercicio de su competencia.

1. Las respectivas áreas, órganos, servicios y unidades administrativas del Cabildo Insular de La Palma sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza podrán utilizar para identificarse sistemas de firma electrónica avanzada basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente.

a) La Firma basada en certificado de empleado público al servicio de la Administración Insular será el mecanismo prioritario de identificación para los empleados públicos de la Corporación. El Cabildo facilitará las medidas para que los empleados públicos puedan obtener este dispositivo de firma de una forma ágil.

b) Excepcionalmente se podrá utilizar la Firma basada en el Documento Nacional de Identidad Electrónica. Mediante resolución del/la Presidente/a u órgano en quien delegue, se identificarán los supuestos y causas de aplicación de este mecanismo de identificación dándoles cobertura.

c) Se utilizarán, asimismo, sistemas de código seguro de verificación de documentos para su aplica-

ción en las actuaciones automatizadas que se encuentran reguladas en el artículo siguiente.

2. Corresponderá a las personas identificadas en los certificados electrónicos el uso de los mismos en el ejercicio de sus funciones públicas con respecto a los límites que, en cada caso, se hagan constar en aquéllas.

Artículo 13. Actos administrativos automatizados.

1. Se admite también, en el ámbito de cobertura de la presente Ordenanza la utilización de la firma electrónica para la actuación administrativa automatizada entendida como aquella resultado de una aplicación informática programada para que opere automáticamente sin que, para su generación se precise la intervención personal y directa de la persona titular del órgano o puesto directivo identificado en el certificado.

2. La firma electrónica para la actuación administrativa automatizada se basará en cualquiera de los dispositivos siguientes:

a) Certificado de sello electrónico que incluirá el número de identificación fiscal de la Administración o entidad pública y vinculará como firmante al órgano actuante o, en su caso, a la persona que ostenta la competencia.

b) Código seguro de identificación.

c) En su caso, se podrán superponer ambos mecanismos de forma complementaria.

3. En la sede electrónica se establecerán:

a) Los mecanismos para la verificación o validación de los documentos emitidos mediante este sistema.

b) El órgano competente para la impugnación o la interposición de recursos.

4. La firma electrónica automatizada podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) En actuaciones que consistan en la comunicación o declaración de un hecho, acto o acuerdo preexistente.

b) En actuaciones que consistan en la constatación de los requisitos previstos en la normativa aplicable o, en la posterior declaración, en su caso, de la consecuencia jurídica predeterminada.

c) Expedición automática de recibos de presentación por el registro electrónico de la Administración.

d) Actos automáticos de impulso del procedimiento y de mero trámite.

e) Actuaciones automatizadas de comprobación y validación.

f) Foliado automático de expedientes electrónicos.

g) En otros que así se determine por el órgano competente y responsable de su gestión teniendo en cuenta el procedimiento establecido mediante resolución por el órgano competente en materia de Administración electrónica.

Capítulo tercero: Relaciones de interoperabilidad.

Artículo 14. Del intercambio de documentos y datos por medios electrónicos. Interoperabilidad interna.

Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones por las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, serán considerados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores. La Corporación establecerá la relación de emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar.

Artículo 15. Relaciones de interoperabilidad con otras Administraciones públicas.

1. El intercambio de documentos y datos con otras Administraciones o entidades públicas no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se regirá por la norma que prevea dicho intercambio o por lo que se disponga en el correspondiente Convenio de colaboración, dentro del marco establecido por el Esquema Nacional de Interoperabilidad aprobado por el RD 4/2010, de 8 de enero.

2. Por parte del órgano competente en materia de Administración electrónica se establecerán los requerimientos tecnológicos necesarios para garantizar dicho intercambio teniendo en cuenta la compatibilidad técnica entre los sistemas utilizados por la Administración requirente y la cedente de los datos así como las medidas empleadas para preservar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la transmisión. Asimismo se establecerán los criterios funcionales para asegurarla teniendo en cuenta que se deberán garantizar los siguientes contenidos mínimos:

a) Emisores y Receptores.

b) La finalidad para la que se efectúa.

c) La periodicidad, en su caso, de la transmisión.

d) La forma en que ha de efectuarse la transmisión.

e) En su caso, la constancia del previo consentimiento de las personas titulares de los datos, según lo establecido en el art 8.2 de la presente ordenanza.

Título IV: Registro electrónico.

Artículo 16. Creación del Registro Electrónico.

1. Mediante la presente ordenanza se crea y se regula el funcionamiento del Registro electrónico del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, que se integrará con el Registro General formando parte del mismo a todos los efectos.

2. El registro electrónico será gestionado por el servicio competente en materia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, encargándose de la administración de usuarios y el mantenimiento de los medios técnicos correspondientes al servidor central del Registro Electrónico.

3. Mediante Resolución del/la Presidente/a u órgano en quien delegue se establecerán los requisitos técnicos y condiciones de funcionamiento del registro electrónico, incluyendo la creación de un fichero ajustado a las previsiones de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

4. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico los buzones de correo electrónico corporativo asignado a los empleados públicos o a las distintas unidades y órganos. Tampoco tendrán la consideración de registro electrónico los dispositivos de recepción de fax, salvo aquellos supuestos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. Acceso al Registro Electrónico.

1. El acceso al registro electrónico para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, se llevará a cabo a través de la sede electrónica del Cabildo.

2. El registro electrónico estará a disposición de los usuarios las veinticuatro horas del día, todos los días del año, salvo cuando razones de mantenimiento técnico u operativo lo impidan, hecho que se deberá informar a los usuarios con la máxima antelación posible y mientras dure esta situación. Esta información se publicará en la sede electrónica.

3. La presentación de solicitudes, escritos o comunicaciones al registro electrónico tendrá los mismos efectos que la efectuada por el resto de medios admitidos en el art 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre LRJ-PAC.

Artículo 18. Ámbito de aplicación.

1. Se podrán recibir a través del registro electrónico del Cabildo Insular de La Palma todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicho Cabildo respecto de los cuales se haya establecido la posibilidad de su tramitación electrónica.

2. El registro electrónico de la corporación tendrá carácter voluntario para los administrados, excepto los supuestos de utilización obligatoria establecidos por ley o por las normas de creación de futuros procedimientos telemáticos en que se regule la presentación de solicitudes, escritos o comunicaciones a través del registro referido.

3. Podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.

Artículo 19. Rechazo de documentos.

1. El registro electrónico podrá rechazar los documentos electrónicos que se les presentan, en las siguientes circunstancias:

a. Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.

b. Cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación de los modelos normalizados, o cuando contengan incongruencias, omisiones u otras causas que impidan su tratamiento.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, se informará de ello al remitente del documento, con indicación de los motivos del rechazo así como cuando ello fuera posible, de los medios de subsanación de tales deficiencias y dirección en la que pueda presentarse.

3. Cuando concurriendo las circunstancias previstas en el apartado 1, no se haya producido el rechazo automático por el registro electrónico, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Artículo 20. Asientos.

1. La recepción de documentos electrónicos en el registro electrónico se producirá automáticamente, generando asientos de entrada que especificarán como mínimo, para cada documento electrónico, un número de referencia, el asunto al que se refiere, la fecha de recepción del documento, el órgano administrativo al que se dirige y hora de la presentación.

Artículo 21. Recibo.

1. El registro electrónico emitirá automáticamente por el mismo medio un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma

del artículo 18 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:

a. Copia del escrito, comunicación o solicitud presentada, siendo admisible a estos efectos la reproducción literal de los datos introducidos en el formulario de presentación.

b. Fecha y hora de presentación y número de entrada de registro.

c. En su caso, enumeración y denominación de los documentos adjuntos al formulario de presentación o documento presentado, seguida de la huella electrónica de cada uno de ellos.

d. Información del plazo máximo establecido normativamente para la resolución y notificación del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, cuando sea automáticamente determinable.

Artículo 22. Cómputo de plazos.

1. La fecha de entrada y/o de salida a efectos de cómputo de plazos tanto a los interesados como a la Administración Insular, se regirá por la fecha y hora oficial local en la sede electrónica del Cabildo Insular de La Palma, que se acreditará mediante un servicio de consignación electrónica de fecha y hora.

2. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

3. En sede electrónica estará disponible los días que se considerarán inhábiles a los efectos de los apartados anteriores. En todo caso, se considerarán inhábiles, a efectos del Registro Electrónico los establecidos como festivos en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y de fiestas insulares de esta isla.

Artículo 23. Interoperabilidad.

1. La tecnología o sistemas utilizados por el registro electrónico garantizarán un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica, organizativa y procedimental, para la recepción de documentos dirigidos o presentados ante otras Administraciones Públicas con las que se encuentren suscritos convenios de colaboración.

2. El Cabildo regulará los mecanismos y condiciones en que deban realizarse las transmisiones de datos entre órganos y unidades de conformidad con el Esquema Nacional de Interoperabilidad aprobado por el RD 4/2010, de 8 de enero.

Título V: De las comunicaciones y las notificaciones.

Artículo 24. Comunicaciones Electrónicas.

1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración Insular, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente previsto.

2. La administración podrá utilizar medios electrónicos para realizar comunicaciones de su interés, con carácter informativo, a los ciudadanos siempre que así lo hayan solicitado o consentido expresamente. La solicitud y el consentimiento podrán, en todo caso, emitirse y recabarse por medios electrónicos.

3. La suscripción por el ciudadano a los temas de interés que se le ofrezcan desde la sede electrónica equivaldrá al consentimiento para la recepción de comunicaciones.

Artículo 25. Tablón de edictos electrónico.

1. El tablón de edictos electrónico permitirá el acceso por medios electrónicos a la información que, en virtud de una norma jurídica o resolución judicial, se deba publicar o notificar mediante edictos. El acceso al tablón de edictos electrónico no requerirá ningún mecanismo especial de acreditación de la identidad del ciudadano.

2. El tablón de edictos electrónico se podrá consultar a través de sede electrónica, desde terminales instalados en la sede del Cabildo Insular de La Palma y desde otros puntos de acceso electrónico que se determinen. En todo caso, se garantizará el acceso a todas las personas, así como la ayuda necesaria para lograr una consulta efectiva.

3. El tablón de edictos electrónico dispondrá de los sistemas y mecanismos que garanticen la autenticidad, la integridad y la disponibilidad de su contenido, en los términos previstos en el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC. En especial, a los efectos del cómputo de los plazos que corresponda, se establecerá el mecanismo que garantice la constatación de la fecha y hora de publicación de los edictos.

4. El tablón de edictos electrónico estará disponible las 24 horas del día, todos los días del año, a través de sede electrónica. Cuando por razones técnicas se prevea que el tablón de edictos electrónico puede no estar operativo, se deberá informar de ello a los usuarios con la máxima antelación posible, in-

dicando cuáles son los medios alternativos de consulta del tablero que estén disponibles.

Artículo 26. Publicación oficial.

1. La difusión de información y documentación por medios electrónicos no sustituye la publicidad de las disposiciones normativas y los actos que deban ser publicados en un boletín oficial, conforme a las leyes. A pesar de ello, la difusión de información y documentación por medios electrónicos puede complementar la publicidad realizada en boletines oficiales en soporte papel, en aquellos supuestos en que, por las limitaciones de este medio, no sea obligatorio publicar el contenido completo de las disposiciones o actos objeto de publicación.

2. La Administración Insular garantizará, en todo caso, el acceso electrónico a los diarios oficiales en que se publique información pública del Cabildo Insular de La Palma.

Artículo 27. Notificación.

1. Rige para la notificación lo dispuesto en el art. 28 de la ley de Acceso electrónico teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La notificación se practicará por medios electrónicos sólo para los procedimientos que expresamente lo señalen en su normativa específica y se encuentren habilitados por la Administración Insular para el envío de notificaciones por vía telemática.

b) En la sede electrónica se publicarán las entidades que ofrezcan una dirección electrónica segura y que permitan el envío de las notificaciones electrónicas emitidas por la Administración Insular, informando asimismo de los requisitos para la obtención de la Dirección electrónica única por los ciudadanos.

c) La dirección electrónica será única para todas las posibles notificaciones a practicar por la Administración Insular y tendrá vigencia indefinida, excepto en los supuestos en que se solicite su revocación por el titular, por fallecimiento de la persona física o extinción de la personalidad jurídica, que una resolución administrativa o judicial así lo ordene o por el transcurso de tres años sin que se utilice para la práctica de notificaciones, supuesto en el cual se inhabilitará la dirección electrónica única, comunicándose así a la persona interesada.

d) La notificación se entenderá practicada a todos los efectos cuando se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica única. El sistema de notificación deberá acreditar las fechas y horas en que se produzca la recepción de la notificación en la dirección electrónica asignada a la persona interesada y el acceso de ésta al contenido del mensaje de notificación, así como cualquier causa técnica que imposibilite alguna de las circunstancias anteriores.

Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada.

e) La persona interesada podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, y siempre que se den los siguientes condicionantes:

- Se señale un lugar donde practicar las notificaciones teniendo en cuenta los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- El expediente no esté ya en fase de instrucción. En ese caso, se seguirá practicando la notificación por el medio electrónico y se comunicará al interesado este hecho informándole que la notificación por el medio señalado se aplicará a las notificaciones sucesivas.

Artículo 28. Renuncia.

1. Durante la tramitación de los procedimientos, el interesado podrá requerir al órgano o entidad correspondientes que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, en cuyo caso se deberá usar cualquier otro medio admitido por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

2. Igualmente, durante la tramitación de un procedimiento no electrónico, el interesado podrá requerir al órgano o entidad correspondientes que las notificaciones sucesivas se practiquen en la forma prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 29. Notificación por comparecencia electrónica.

1. La notificación por comparecencia electrónica consiste en el acceso por el interesado, debidamente identificado, al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de la sede electrónica del órgano u organismo público actuante.

2. Para que la comparecencia electrónica produzca los efectos de notificación de acuerdo con el artículo 28.5 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, se requerirá que reúna las siguientes condiciones:

a. Con carácter previo al acceso a su contenido, el interesado deberá visualizar un aviso del carácter de notificación de la actuación administrativa que tendrá dicho acceso.

b. El sistema de información correspondiente dejará constancia de dicho acceso con indicación de fecha y hora.

Título VI: El procedimiento electrónico.

Artículo 30. Procedimiento electrónico.

1. En la sede electrónica figurará la relación de procedimientos que pueden tramitarse de forma electrónica.

2. Las diferentes entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza podrán incorporar sus procedimientos administrativos, servicios y trámites al medio electrónico de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza. La incorporación es entendida como un concepto amplio abarcando también cualquier tipo de modificación de los procedimientos y trámites ya incorporados.

3. El proyecto de incorporación de un procedimiento o trámite al medio electrónico tendrá que contener los aspectos regulados en la guía para la incorporación de procedimientos.

4. La aprobación de la incorporación de procedimientos corresponde al Presidente/a u órgano en quien delegue, previo informe de los servicios competentes.

5. Una vez aprobada la incorporación de un trámite o procedimiento al medio electrónico se incluirá a efectos de información a los ciudadanos en el catálogo de procedimiento y trámites electrónicos que se publicará en la sede electrónica municipal correspondiente.

Artículo 31. Modelos normalizados.

1. La iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud del interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos normalizados de solicitud en la sede electrónica, que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares abiertos o de uso generalizado por la ciudadanía y criterios de comunicación y seguridad aplicables de acuerdo con las normas y protocolos nacionales e internacionales.

2. Por resolución del/la Presidente/a u órgano en quien delegue se aprobará los modelos normalizados para las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicho Cabildo respecto de los cuales se haya establecido la posibilidad de su tramitación electrónica.

3. Los Modelos normalizados de solicitud deberán contener, como mínimo la información necesaria que permita su catalogación e incorporación al repositorio de documentos del Cabildo con todas las garantías archivísticas y de conservación.

4. Los Modelos normalizados de solicitud de inicio contendrán, además, los siguientes apartados complementarios:

a) La identificación del procedimiento del que forman parte y de la Unidad orgánica de inicio.

b) La correcta identificación del interesado y de sus datos acreditativos.

c) Los datos asociados a la representación del interesado contemplando tanto los datos vinculados al representado como al representante.

d) La completa identificación de la documentación que se acompaña anexo al Formulario de inicio (en el caso en que sea necesario).

e) El tratamiento del consentimiento del interesado.

5. Los Modelos normalizados para la aportación de documentación contendrán los datos necesarios para la identificación del expediente del que forman parte de manera que puedan ser asociados y vinculados al mismo.

6. Con el objeto de facilitar su uso, los modelos normalizados de solicitud podrán incorporar comprobaciones automatizadas respecto a la información aportada respecto a datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones, o incluso ofrecer el formulario cumplimentado en todo o en parte al objeto de que el interesado verifique la información o, en su caso, la modifique o complete.

Artículo 32. Iniciación del procedimiento administrativo.

1. Los procedimientos administrativos incorporados a la tramitación por vía electrónica se podrán iniciar a través de medios electrónicos a instancia de parte, mediante la presentación de solicitud, en el Registro Electrónico regulado en esta Ordenanza.

2. Las solicitudes electrónicas mencionadas en el apartado anterior deberán contener la firma electrónica reconocida del interesado o cualquier otro mecanismo de identificación y de acreditación que establezcan las normas de desarrollo de esta Ordenanza, y todos los demás requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

3. Los interesados podrán aportar al expediente documentos electrónicos según lo regulado en el artículo 39.

4. Con objeto de facilitar y promover su uso, los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones e, incluso, ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el ciudadano verifique

la información y, en su caso, la modifique y complete.

Artículo 33. Instrucción del procedimiento utilizando medios electrónicos.

1. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos así como la tramitación ordenada de los expedientes y facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

2. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre los órganos y unidades intervinientes, a efectos de emisión y recepción de informes u otras actuaciones, deberán cumplir los requisitos de autenticidad, seguridad, integridad y conservación.

3. Cuando se utilicen medios electrónicos para la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento a los efectos del ejercicio de su derecho a presentar alegaciones en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución o en la práctica del trámite de audiencia cuando proceda, se emplearán los medios de comunicación y notificación electrónicos.

Artículo 34. Acceso de los interesados a la información sobre el estado de tramitación.

1. En los procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente, el órgano que tramita el procedimiento pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico de acceso restringido donde éste pueda consultar, previa identificación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información. La información sobre el estado de tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

2. En el resto de los procedimientos se podrá igualmente consultar el estado de la tramitación que comprendan, al menos, la fase en la que se encuentra el procedimiento y el órgano o unidad responsable.

Artículo 35. Continuación del procedimiento administrativo electrónico por medios tradicionales.

Cuando un procedimiento iniciado electrónicamente no se pueda tramitar totalmente en soporte electrónico se procederá, por parte del órgano competente a la reproducción en soporte papel de las solicitudes, comunicaciones u otros documentos electrónicos, para poder continuar con la tramitación del expediente, asegurándose en cualquier caso el ar-

chivo seguro de los documentos electrónicos originales.

En todo caso, para garantizar la concordancia entre los documentos electrónicos originales y los reproducidos en papel, en toda copia se hará constar la diligencia del funcionario competente que acredite la correspondencia y exactitud con el documento original. Estos documentos tendrán la consideración de copias auténticas, a los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

Artículo 36. Terminación de los procedimientos por medios electrónicos.

1.- La resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos garantizará la identidad del órgano que, en cada caso, esté reconocido como competente.

2.- La resolución que ponga fin a un procedimiento electrónico cumplirá con los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC.

Artículo 37. Expediente electrónico.

1. El expediente electrónico es el conjunto de documentos administrativos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

2. El foliado de los expedientes deberá llevarse a cabo mediante un índice electrónico, firmado o sellado por la Administración u órgano actuante. El índice garantiza la integridad del expediente y permite la recuperación de los distintos documentos que forman el expediente electrónico. La remisión de expedientes podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente electrónico, teniendo el interesado el derecho a obtener copia de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 38. Pago electrónico.

1. La Administración Insular habilitará en sede electrónica sistemas electrónicos que permitan el ingreso de tributos, sanciones, recargos u otras cantidades debidas a ella, mediante cargo en cuenta o tarjetas bancarias.

2. Dichos sistemas arbitrarán procedimientos de comprobación de la firma electrónica del mandante de la orden de pago, así como de custodia, durante cinco años, de la información relativa al no repudio de la orden de pago.

3. Los sistemas habilitados según apartados anteriores emitirán el correspondiente impreso justificativo del pago.

4. La realización del pago por medio telemático no supone alteración alguna en cuanto a las obligaciones de cualquier clase por las que sea responsable el interesado, en particular las relativas a la documentación y a la presentación de la documentación exigida.

5. La imposibilidad de realizar el pago por medio telemático no supone alteración alguna del cumplimiento de dicha obligación dentro de los plazos establecidos.

6. Por el Presidente de la Corporación u órgano en quien delegue o se dictará resolución que regule el desarrollo e implantación de lo dispuesto en el presente artículo. En todo caso, se evacuará con carácter previo audiencia respecto a su ámbito competencial al órgano directivo competente en materia de hacienda.

Título VII: Los documentos electrónicos y sus copias.

Artículo 39. Documentos electrónicos aportados por los ciudadanos.

1. De conformidad con el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, los interesados podrán aportar al expediente, en cualquier fase del procedimiento, copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica reconocida. La Administración Pública podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos. Las mencionadas imágenes electrónicas carecerán del carácter de copia auténtica.

2.- Las imágenes electrónicas presentadas por los ciudadanos deberán ajustarse a los formatos y estándares aprobados para tales procesos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá al interesado para la subsanación del defecto advertido, en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC. Las mencionadas imágenes electrónicas carecerán del carácter de copia auténtica.

Artículo 40. Documento administrativo electrónico.

1.- El Cabildo y sus organismos dependientes podrán emitir válidamente por medios electrónicos los documentos administrativos a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a. Contener información de cualquier naturaleza.

b. Que la información esté archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

c. Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

d. Incorporar una o varias firmas electrónicas realizadas mediante cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 11 de la presente ordenanza.

e. Incorporar alguna de las siguientes modalidades de referencias temporales, según las normas reguladoras de los respectivos procedimientos:

i) <<Marca de tiempo>>, entendiéndose por tal la asignación por medios electrónicos de fecha y, en su caso, de hora a un documento electrónico. La marca de tiempo será utilizada en todo aquellos casos en los que las normas reguladoras no establezcan la utilización de un sello de tiempo.

II) <<Sello de tiempo>>, entendiéndose por tal la asignación por medios electrónicos de una fecha y hora a un documento electrónico con la intervención de un prestador de servicios de certificación que asegure la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.

3.- La información relativa a las marcas y sellos de tiempo se asociará a los documentos electrónicos en la forma que determine el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Los servicios de sellado de tiempo admitidos serán los que se ofrezcan como complementos a la plataforma de validación @firma.

Artículo 41. Adición de metadatos a los documentos electrónicos.

1.- Se entiende como metadato, a los efectos de esta ordenanza, cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento.

2.- Los documentos electrónicos susceptibles de ser integrados en un expediente electrónico, deberán tener asociados metadatos que permitan su contextualización en el marco del órgano u organismo, la función y el procedimiento administrativo a que corresponde. Además, se asociará a los documentos electrónicos la información relativa a la firma del documento así como la referencia temporal de los mismos.

3.- La asociación de metadatos a los documentos electrónicos aportados por los ciudadanos o emitidos por la Administración Insular será realizada por el órgano u organismo actuante, en la forma que en cada caso se determine.

4.- Los metadatos mínimos obligatorios asociados a los documentos electrónicos, así como la asociación de los datos de la firma electrónica o de la referencia temporal de los mismos, serán los que se especifique en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

5.- Una vez asociados los metadatos a un documento electrónico, no podrán ser modificados en ninguna fase posterior del procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se observe la existencia de errores u omisiones en los metadatos inicialmente consignados.

b) Cuando se trate de metadatos que requieran actualización, si así lo dispone el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

6.- La modificación de los metadatos deberá ser realizada por el órgano competente y de conformidad con la normativa aplicable o de forma automatizada conforme a las normas que se establezcan al efecto.

7.- Al margen de los metadatos mínimos obligatorios a que se refiere el apartado 4, los distintos órganos u organismos podrán asociar a los documentos electrónicos metadatos de carácter complementario, para las necesidades de catalogación específicas, realizando su inserción de acuerdo con las especificaciones que establezca el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

Artículo 42. Copias electrónicas de documentos electrónicos.

1.- Se considerarán copias auténticas, y por lo tanto con la eficacia prevista en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, las realizadas por medios electrónicos de documentos electrónicos emitidos por el propio interesado o por las Administraciones Públicas en los términos siguientes:

a) Copias que no comportan cambio de formato ni contenido del documento electrónico original, tendrán la misma eficacia jurídica que el documento electrónico original.

b) Copias que cambian el formato original; para que una copia electrónica de un documento electrónico tenga la condición de copia auténtica, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I) Que el documento electrónico original, que debe conservarse en todo caso, obre en poder de la Administración.

II) Que la copia sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimiento que en cada caso sea de aplicación, incluidas las de obtención automatizada.

III) Que incluya el carácter de copia entre los metadatos asociados.

IV) Que sea autorizada mediante firma electrónica conforme a los sistemas recogidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2.- Se podrán generar copias electrónicas auténticas a partir de otras copias electrónicas auténticas siempre que se observen los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

3.- Los órganos emisores de los documentos administrativos electrónicos o receptores de los documentos privados electrónicos, o los archivos que reciban los mismos, están obligados a la conservación de los documentos originales, aunque se hubiere procedido a su copiado conforme a lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 de la presente ordenanza.

4.- Se considerará copia electrónica auténtica de documentos electrónicos presentados conforme a sistemas normalizados o formularios los siguientes:

a) El documento electrónico, autenticado con el sello electrónico del órgano u organismo destinatario, resultado de integrar el contenido variable firmado y remitido por el ciudadano en el formulario correspondiente empleado en la presentación.

b) La obtenida conforme a lo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 43. Copias electrónicas de documentos en soporte no electrónico.

1.- Las copias electrónicas de los documentos en soporte papel o en otro soporte susceptible de digitalización realizadas por el Cabildo o sus organismos dependientes, ya se trate de documentos emitidos por la Administración o de documentos privados aportados por los ciudadanos, se realizarán de acuerdo con lo regulado en el presente artículo.

2.- A los efectos de esta ordenanza, se define como <<imagen electrónica>> el resultado de aplicar un proceso de digitalización a un documento en soporte papel o en otro soporte que permita la obtención fiel de dicha imagen. Se entiende así mismo por <<digitalización>> el proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en un fichero electrónico que contiene la imagen codificada, fiel e íntegra, del documento.

3.- Cuando la digitalización de documentos sea realizada por la Administración municipal, utilizando tanto procesos automatizados o manuales, las imágenes electrónicas obtenidas tendrán la naturaleza de copias electrónicas auténticas, con el alcance y efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC, si se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el documento copiado sea un original o una copia auténtica.

b) Que la copia electrónica sea autorizada mediante firma electrónica de empleado público que garantice su autenticidad e integridad utilizando los sistemas regulados en el artículo 12 de la presente ordenanza.

c) Que las imágenes electrónicas estén codificadas conforme a alguno de los formatos y con los niveles de calidad y condiciones técnicas especificados en el Esquema Nacional de Interoperabilidad.

d) Que la copia electrónica incluya su carácter de copia entre los metadatos asociados.

d) Que la copia electrónica sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimientos que en cada caso sean de aplicación, incluidas las de obtención automatizada.

4.- No será necesaria la intervención del órgano administrativo depositario del documento administrativo original para la obtención de copias electrónicas auténticas, cuando las imágenes electrónicas sean obtenidas a partir de copias auténticas en papel emitidas cumpliendo los requisitos del artículo 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre LRJ-PAC.

5.- El procedimiento regulado en el presente artículo será de aplicación para los casos de que los interesados tengan que aportar copias compulsadas o cotejadas a los procedimientos. En estos supuestos, la oficina presencial receptora, deberá proceder a la obtención de la obtención de la imagen digital de los documentos aportados y firmarlas electrónicamente conforme a lo mencionado en los apartados anteriores.

Artículo 44. Copias en papel de documentos administrativos electrónicos.

Para que las copias emitidas en papel de los documentos públicos administrativos electrónicos tengan la consideración de copias auténticas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el documento electrónico copiado sea un documento original o una copia electrónica auténtica del documento electrónico o en soporte papel ori-

ginal, emitidos conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

b) La impresión en el documento de un código (código de validación electrónica) generado electrónicamente con indicación de que el mismo permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos de Ayuntamiento o sus organismos dependientes.

c) Que la copia electrónica sea obtenida conforme a las normas de competencia y procedimientos que en cada caso sean de aplicación, incluidas las de obtención automatizada.

Artículo 45. Gestión y conservación de documentos electrónicos.

1.- Los documentos electrónicos se han de gestionar de acuerdo con lo que establece el Sistema de Gestión Documental y Organización de Archivos del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

2.- Hasta que entre en funcionamiento dicho sistema, los órganos administrativos, Áreas, Servicios y Unidades que integran el Cabildo y sus organismos públicos dependientes o vinculados deberán garantizar la gestión de los documentos electrónicos y su conservación a lo largo de su ciclo de vida, garantizando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

A tal efecto, tienen que desarrollar las soluciones tecnológicas necesarias para gestionar los documentos electrónicos durante la fase activa o de trámite hasta que sean transferidos al archivo administrativo central electrónico. Dichas soluciones deberán permitir el control del ciclo de vida de los documentos de forma segura entre los órganos del Cabildo y sus organismos públicos dependientes o vinculados y la conexión con el sistema de archivo corporativo que se establezca por el órgano competente de Administración Electrónica, el del Archivo y el servicio competente en materia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 46. Archivo electrónico de documentos.

1. La Administración municipal podrá archivar por medios electrónicos todos los documentos utilizados en el ejercicio de sus funciones.

2. El órgano directivo competente en materia de Archivo conjuntamente con el órgano directivo competente en materia de Administración electrónica determinará las políticas de creación y conservación del archivo electrónico, así como los criterios de control sobre la documentación del archivo electrónico: migración, ingreso, conservación, normas, acceso de seguridad, validación, soportes y mantenimiento.

Título VIII: Plataforma, organización e impulso del ejercicio del servicio público mediante medios electrónicos.

Artículo 47. La Plataforma de Administración Electrónica.

1. La Plataforma de Administración electrónica del Cabildo (AE) es un conjunto de soluciones, servicios de infraestructura y utilidades que se han desarrollado considerando la importancia estratégica de disponer, con carácter corporativo, de una base tecnológica común para el desarrollo efectivo de la gestión por medios tecnológicos, que evite el desperdicio de recursos y aproveche las sinergias propias relativas a las tecnologías de la información.

La Plataforma de AE será el principal instrumento tecnológico que permitirá que los trámites y procedimientos se gestionen mediante medios electrónicos facilitando el uso de elementos comunes de Administración electrónica entre todas las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza.

2. Los diferentes servicios que deseen incorporar trámites y procedimientos al medio electrónico deberán seguir las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 48. Órgano competente para el desarrollo de la ordenanza de Administración electrónica.

1. El/La Presidente/a, u órgano en quien delegue, será el órgano directivo competente en materia de Administración electrónica en el Cabildo de La Palma, y ejercerá las siguientes funciones específicas en relación con la Administración electrónica y el desarrollo de la siguiente ordenanza:

a) Coordinar, supervisar, dirigir y participar en las actuaciones encaminadas a velar por la evolución hacia la Administración electrónica en las diferentes áreas y servicios insulares.

b) Gestionar y mantener la plataforma de Administración electrónica y los interfaces de acceso a los servicios de tramitación telemática.

c) Coordinar y realizar una evaluación continua del catálogo de procedimientos realizado en cada área y servicio. También arbitrará los medios para que los procedimientos simplificados correctamente se vayan incorporando progresivamente al medio electrónico de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza.

d) Aprobar el Modelo normalizado de solicitud conforme a las especificaciones de la presente Ordenanza.

e) Aprobar las condiciones técnicas y de gestión en que deberán realizarse las siguientes actuaciones:

I. Las transmisiones de datos y documentos según lo establecido en la presente Ordenanza a efectos de simplificar la aportación de datos y documentos por los interesados.

II. Las condiciones de aplicación de la “fórmula de declaración responsable” en los trámites y procedimientos que se incorporen al medio electrónico.

III. Ámbitos y modelo de aplicación para las comunicaciones electrónicas.

IV. Consulta electrónica de información privativa.

V. Ámbitos y supuestos de aplicación de la generación automatizada de firma electrónica.

VI. Ámbitos y supuestos de aplicación de la compulsa electrónica de documentos.

VII. Presentación, gestión y almacenamiento de documentos electrónicos.

VIII. Generación de copias electrónicas de documentos originales en papel.

IX. Aquellas otras que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

f) Establecer los criterios de calidad que deberán cumplir todos los procedimientos administrativos iniciados por los diferentes Servicios insulares para su gestión electrónica.

g) El desarrollo y concreción de lo establecido en la presente ordenanza siempre que no esté expresamente atribuido a otro responsable.

2. En aquellas materias que guarden conexión respecto a otros ámbitos competenciales atribuidos a otros órganos insulares, se garantizará en todo caso la incoación de un expediente contradictorio evacuándose al efecto informe y audiencia en los términos derivados de la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 49. Observatorio insular de Administración Electrónica.

A propuesta de la Consejería que ostente delegaciones en materia de Administración electrónica, mediante Decreto del Presidente/a, y con los fines generales de determinación de líneas estratégicas, de fijación de recomendaciones para asegurar el uso de medios electrónicos según las directrices establecidas en la presente Ordenanza, de establecimiento de fórmulas de colaboración y cooperación ente las Áreas insulares para la puesta en marcha de servicios pú-

blicos electrónicos y de establecimiento de sistemas de seguimiento de la evolución del uso de medios electrónicos en la Administración Insular en las diferentes Áreas, se podrá crear un Observatorio Insular de Administración Electrónica. Dicho órgano estará sujeto al régimen jurídico establecido en el Reglamento Orgánico de Gobierno, Administración y Funcionamiento de este Cabildo y tendrá el carácter de órgano consultivo asesor en materia de evolución del uso de medios electrónicos por el Cabildo de La Palma y organismos dependientes, así como de control y seguimiento de los Planes Insulares que, en materia de Administración Electrónica, puedan establecerse.

Disposiciones adicionales.

Primera.

La Administración Insular promoverá la formación de los empleados públicos a su servicio en el conocimiento y utilización de medios electrónicos para el desarrollo de sus actividades.

Segunda.

A partir de la entrada en vigor de la ordenanza, cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos o modificación de los existentes, deberá prever la posibilidad de su tramitación por medios electrónicos y se ajustará a los requisitos previstos en esta ordenanza.

Tercera.

La incorporación de procedimientos y servicios se pondrá en marcha de forma progresiva a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Cuarta.

Del contenido de la presente ordenanza se realizará la mayor difusión posible entre la ciudadanía utilizando para ello los distintos canales de comunicación que se disponen con el fin de promover un mayor conocimiento en materia de administración electrónica.

Quinta.

Los conceptos empleados en la presente Ordenanza tendrán el sentido establecido en el anexo de definiciones recogido en la Ley 11/2007.

Sexta.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se regulará el Sistema de Gestión Documental y Organización de Archivos del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Disposición final.

Única.

La presente ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Santa Cruz de La Palma, a 22 de febrero de 2011.

La Presidenta, María Guadalupe González Taño.

Área de Planificación y Servicios Públicos

Servicio de Planificación e Industria

ANUNCIO

3519

2470

Habiéndose intentado dos veces la notificación por los cauces previstos a tal efecto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, y apreciando que el contenido de la misma puede lesionar derechos e intereses legítimos, en aplicación del artículo 61 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se cita a D. Manuel Morales Sánchez, con el fin de notificarle por comparecencia el texto íntegro de la solicitud de documentación complementaria de 19 de octubre de 2010, por la que se tramita la calificación territorial nº 083/10, para la realización de las obras consistentes en instalación solar fotovoltaica sobre cubierta, en la zona denominada Camino El Pedregal-La Laguna, sita en el término municipal de Los Llanos de Aridane y dejar constancia en el expediente de tal conocimiento.

A tal efecto, deberá personarse en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, en las dependencias administrativas del Servicio de Política Territorial, sito en la Avenida Marítima, nº 34 (Antiguo Parador), 3ª planta, Santa Cruz de La Palma. La comparecencia se efectuará en horario comprendido entre las 9,00 y las 13,30 horas, de lunes a viernes.

Si transcurrido el citado plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Santa Cruz de La Palma, a 18 de febrero de 2011.

El Consejero Delegado de Planificación y Servicios Públicos, Luis A. Viña Ramos.